

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-592-31-89-001-2017-00604-01
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTRO JARAMILLO
DEMANDADO JAIME ANDRES GARCIA BARRIOS



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-592-31-89-001-2017-00604-01
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTRO JARAMILLO
DEMANDADO: JAIME ANDRES GARCIA BARRIOS
TEMA: CONTRATO DE TRABAJO
PROYECTO DISCUSO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL ACTA No. 018- 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Vencido el término para alegar, se procede a resolver el grado jurisdiccional de Consulta, de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá-, el día 16 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON FREDY CASTRO JARAMILLO, en contra de JAIME ANDRES GARCIA BARRIOS, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende el actor que se declare que entre él y Jaime Andrés García Barrios existió una relación laboral que terminó sin mediar justa causa por parte del empleador y, en consecuencia, se condene al demandado al pago del reajuste salarial de acuerdo al real salario que debió cancelársele al demandante, al pago de recargos y horas extras laboradas, la indemnización por ruptura ilegal del contrato de trabajo, las prestaciones sociales generadas de la vigencia del contrato, los salarios insolutos por el tiempo laborado, la sanción moratoria por no haberse cancelado las prestaciones sociales debidas a la terminación del contrato, la sanción por no habersele consignado el valor correspondiente el auxilio de cesantías, y las demás acreencias que llegaren a probarse en virtud del principio ultra y extra petita, así como las costas procesales.

2.Fundamentos Fácticos

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

2.1. Refiere el actor que el 28 de octubre de 2013 celebró de manera verbal, contrato de trabajo a término indefinido, con Jaime Andrés García Barrios, como empleador, propietario de Lácteos La Arboleda, para realizar labores de aseo en la planta del procesamiento de la leche, además de otras labores que desarrollaba dentro de la finca en la cual está ubicado el establecimiento de comercio, lo que implica una prestación personal del servicio.

2.2. Indica que, entre sus funciones estaban el aseo general de la planta de procesamiento de leche, apartar el ganado de ordeño de la finca, el ordeño de ganado y aseo de corrales; así como la ejecución de otras órdenes.

2.3. Manifiesta que, existió subordinación hacia su empleador o de la encargada de administrar la unidad comercial, que casi siempre era ejercida por la señora Dila Barrios, madre del demandado, el trabajo lo realizó de manera personal y obedeciendo las instrucciones del empleador.

2.4. Refiere que, tales tareas las desarrollaba de domingo a domingo, incluyendo festivos, con horario de 6:00am hasta las 5:00pm todos los días y como último salario mensual, recibía la suma de \$20.000 diarios, lo cual promediaba \$600.000, sin que le pagaran horas extras y ello da lugar al reajuste de salario y a prestaciones sociales.

2.5. Narra que, el 28 de septiembre de 2014, de manera deliberada e injusta, sin previo aviso y sin haber cancelado las prestaciones sociales pertinentes, el demandado le dio por terminada la relación laboral.

3.Contestación del demandado

El demandado, Jaime Andrés García Barrios, al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y expone que no conoce al demandante y nunca ha tenido con este ningún trato y ninguna relación laboral. Manifiesta que según información de su familia, el actor trabajó en la finca de su mamá, señora Dilia María Barrios, pero no en Lácteos La Arboleda. Propuso como excepciones de mérito las de *inexistencia de la obligación, no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, no haberse citado las personas que la ley dispone citar, cobro de lo no debido, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*.

4. Actuaciones procesales relevantes

4.1. La demanda fue radicada el día 12 de septiembre 2017, ante el Juzgado de pequeñas causas laborales de la ciudad de Florencia, quien la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, despacho judicial que mediante auto del 10 de octubre de 2017 la admitió y dispuso el trámite pertinente.

4.2. El 08 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y el decreto de pruebas.

4.3. El 10 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la cual cerró la etapa probatoria y se escucharon los alegatos de conclusión.

4.4. El 16 de agosto de 2018 se dictó la sentencia de primera instancia correspondiente.

5. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo del circuito de Puerto Rico Caquetá, denegó las pretensiones de la demanda y absolió al demandado de todos los cargos y condenas formuladas en su contra, condenando al actor en costas procesales.

Consideró el Juez de primera instancia, que las pruebas testimoniales allegadas permiten concluir que el actor sostuvo una relación laboral con la señora Dila María Barrios, más no con el demandado, pues todos los testigos fueron unánimes en afirmar la realización de la labor desarrollada por el demandante más con el demandado.

En ese sentido manifestó que sería del caso determinar los derechos que se derivan de la relación laboral, pero debido a que no se acreditaron los extremos temporales de tal relación, esto se convierte en un obstáculo insalvable que imposibilita su reconocimiento.

6. Grado jurisdiccional de Consulta

La sentencia será consultada por cuanto la decisión resultó adversa a los intereses del trabajador demandante, señor Jhon Freddy Castro Jaramillo-, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.L.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, por ser su superior funcional, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

2. Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o

procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

3. Problema Jurídico

Determinar si entre Jhon Fredy Castro Jaramillo (demandante) y Jaime Andrés García Barrios (demandado), se presentó una relación laboral, el primero en calidad de trabajador y el segundo en calidad de empleador, o si, por el contrario, se presentó una relación laboral entre el actor y la señora Dila María Barrios, tal como lo determinó el juez de primera instancia.

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

4.1. Del Contrato de Trabajo

El contrato de trabajo es el medio por el cual una persona natural, se obliga para con otra natural o jurídica a prestarle un servicio personal, bajo la continua dependencia y subordinación de éste y recibiendo una remuneración como contraprestación. Una vez se reúnan estas particularidades, se tendrá la existencia de un contrato de trabajo sin importar que se le hubiere denominado de forma diversa o distinta, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad, expresión máxima del carácter tuitivo del derecho laboral.

Así las cosas, en principio, quien pretenda la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo, está en el deber de acreditarle al Juez del trabajo todos los elementos referidos, que se encuentran enlistados en el artículo 23 del Estatuto del Trabajo. No obstante, ante la dificultad práctica que ello acarrea, que pudiera convertir en una utopía la protección especial del trabajo y la aplicación del principio antes referido, el legislador dispuso un elemento mitigador de esa carga probatoria a favor del trabajador.

Dicho elemento es una presunción, contenida en el artículo 24 de la obra en cita, que le impone al presunto trabajador acreditar la prestación personal de un servicio, de manera continua, a favor del supuesto empleador, incumiéndole a éste desvirtuar que ese servicio se dio en el marco de una relación laboral, esto es, genera una inversión probatoria, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la naturaleza laboral del vínculo.

La prestación personal del servicio no es otra cosa, que la realización por parte del trabajador de la labor o actividad que se comprometió a efectuar en el contrato de trabajo, sin la concurrencia de ninguna otra

persona en su realización y sin la opción de ser sustituido para el cumplimiento de dicho objeto contractual.

4.2. De las cargas probatorias.

No obstante lo anterior, la sola acreditación de la prestación del servicio, no releva al trabajador de cumplir otras cargas probatorias, por ejemplo, demostrar que a quien convoca a juicio es el llamado a responder por esas obligaciones laborales insatisfechas o, en otros términos, que a quien se demandó fue el empleador de la relación laboral que alega.

Igualmente le incumbe, demostrar que tal servicio personal se cumplió entre determinados hitos temporales, o la jornada suplementaria laborada, o los dominicales y feriados servidos, o el salario devengado, entre otros; así se ha decantado con suficiente claridad por la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción laboral.

A ese respecto, vale la pena citar un pronunciamiento del Alto Tribunal, en sentencia SL4408 de 2014 que expone con precisión esa inveterada línea jurisprudencial:

"En lo que corresponde al desatino jurídico que se le endilga en la acusación, relativo a la falta de tutela judicial que en criterio del recurrente se concretó porque el juzgador de segundo grado aun cuando determinó la existencia de una relación de carácter laboral no la declaró por no contar con uno de sus extremos, cabe indicar que la presunción contenida en el precepto 24 del Código Sustantivo del Trabajo no exime al trabajador de demostrar otros aspectos en los que funda sus reclamos, entre ellos, de manera principal los extremos en los cuales se desarrolló la labor.

En efecto el principio universal de la carga de la prueba, por virtud del cual quien afirma un hecho debe probarlo, imponía al actor por lo menos dar cuenta real de un lapso en el que desarrolló la función, pero en el sub lite, según lo advertido por el juzgador de instancia, ello no aconteció, pues no pudo determinar siquiera una fecha aproximada hasta la cual rigió el vínculo, no solo porque encontró que los testimonios eran contradictorios, sino porque las pruebas documentales tampoco podían tenerse como referentes para encontrar la fecha en la que acabó la relación con la Sociedad demandada".

5.Caso concreto

El presente evento, versa sobre la existencia de un contrato laboral entre el actor y el señor Jaime Andrés García Barrios como propietario de Lácteos La Arbolea y las obligaciones laborales y prestacionales que de este se derivan.

En el proceso obran como prueba, certificado de matrícula mercantil de persona natural de Jaime Andrés García Barrios, como propietario

del establecimiento de comercio Lácteos La Arboleda, la declaración de parte del demandado y los testimonios de Leonel de Jesús Hincapié, Ana Dolly Aguirre traídos por la parte activa, así como los testimonios de José Dubiel Váquiro, Carlos Alberto León Valencia y Dila María Barrios.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, es posible concluir, tal como lo hiciera el operador judicial de instancia, que la parte activa no demostró haber desarrollado la prestación de su servicio a favor del demandado, señor Jaime Andrés García Barrios, como quiera que los testigos que rindieron declaración en el proceso, fueron coincidentes en manifestar que conocieron de cerca la realización de las tareas y funciones del actor dentro de su área de labor, afirmando que Jhon Fredy Castro Jaramillo desarrollaba su labor en la finca Las Juntas de propiedad de la señora Dila María Barrios, más no dentro de la planta de producción de la empresa Lácteos La Arboleda, a pesar que dicha planta de producción queda dentro de un área del terreno de la finca.

En efecto, del análisis conjunto de las declaraciones recepcionadas en primer grado y de la documental allegada, se infiere que las actuaciones desplegadas por el señor Castro Jaramillo, en los extremos temporales en que se afirma duró la relación de trabajo, no estuvieron bajo la subordinación del señor Jaime Andrés García Barrios, propietario del establecimiento Lácteos La Arboleda, y en segunda medida, lo que si evidencian, es que dichas actuaciones del actor estuvieron en algún lapso de ese tiempo al servicio de la señora Dila María Barrios, propietaria de la finca Las Juntas, realizando tareas como ayudante del mayordomo de dicha finca, más no realizando funciones propias en Lácteos La Arboleda.

El certificado de matrícula mercantil de persona natural de Jaime Andrés García Barrios emitido por la Cámara de Comercio de Florencia el día 17 de agosto de 2017, da cuenta de que este es propietario del establecimiento de comercio Lácteos La Arboleda, ubicado en el municipio de El Paujil, matriculado desde el 11 de septiembre del año 2000 y vigente para la fecha de su expedición.

Es de precisar, que si bien el señor Leonel de Jesús Hincapie en su testimonio afirmó que el actor tuvo una relación laboral en la quesillera de la señora Dila María Barrios, respecto de la temporalidad en que esta se desarrolló manifestó que creía que había sido entre los años 2013 y 2014, sin poder definir siquiera con exactitud los meses en que pudo haberse desarrollado tal relación laboral.

Ahora, dicho testimonio permite evidenciar que el deponente no conocía de la existencia de dos actividades productivas concomitantes en el mismo lugar y que pertenecían a diferentes propietarios; es decir, no conocía de la existencia de la finca Las Juntas, de propiedad de la señora Dila María Barrios y de Lácteos La Arboleda de propiedad de Jaime Andrés García Barrios, puesto que siempre manifestó que el actor trabajó en la quesillera de la señora Dila, quien era la dueña de dicha empresa, que era quien contrataba el personal de Lácteos La Arboleda y que era ella quien daba allí las órdenes a sus empleados. El testigo de la parte demandante, Leonel de Jesús Hincapie, quien se desempeñaba como maestro de construcción en el municipio de El Paujil, no conocía de cerca la realidad fáctica que gobernaba el entorno de trabajo en la finca Las Juntas, de propiedad de la señora Dila María Barrios, dado que además de las actividades propias de la finca referida, allí mismo, pero haciendo parte de otra actividad económica, se desarrollaba la industria Lácteos La Arboleda, la cual contaba con personal diferente para la realización de sus fines productivos y económicos.

Es decir, que por el hecho del actor desarrollar una labor en la finca Las Juntas, no necesariamente estaba realizando una labor a favor de Lácteos La Arboleda o viceversa, razones que de acuerdo a los dichos por el testigo, este desconocía, pues para este por el hecho de verlo trabajando allí, estaba al servicio de la quesillera de la señora Dila, que como ya se anotó, jurídicamente no es la propietaria de esta quesillera, y que según los testimonios de Carlos Alberto León Valencia, quien fuera empleado de la quesillera, así como de José Dubiel Váquiro, quien se desempeñó como mayordomo de la finca Las Juntas en la fecha en que allí trabajó el demandante, Lácteos La Arboleda era de propiedad de Jaime Andrés García Barrios y la finca Las Juntas era de la señora Dila Barrios, siendo que quien daba las órdenes y contrataba al personal en la primera era el señor García Barrios y en la segunda, la señora Dila Barrios.

Igual situación evidencia los dichos de la deponente Ana Dolly Aguirre, que si bien da cuenta de que el demandante salía de su casa para ir a trabajar, está convencida de que la quesillera Lácteos La Arboleda es de propiedad de la señora Dila María Barrios, y por consiguiente, es esta la que contrata al personal y quien les da las órdenes.

Sobre los extremos temporales de la relación laboral, a pesar que afirmó que eran 11 meses, manifestó que el demandante entró a trabajar en octubre y salió en noviembre, sin precisar los años y sobre las tareas que el trabajador realizaba, manifestó que en ocasiones que ella había pasado por allí, lo miraba a él "*al fondo haciendo*

quesadillas, oficios varios, lavando canecas, pasando leche y arriando el ganado".

Estos fueron los dos testigos allegados por el actor, con el fin de acreditar la relación laboral que existió entre él y el señor Jaime Andrés García Barrios en los extremos temporales entre el 28 de octubre de 2013 y el 28 de septiembre de 2014, de los cuales no surge a través de sus dichos ninguna relación de trabajo entre el demandante y el demandado Jaime Andrés García Barrios, dado que ambos estiman que el actor trabajaba para la señora "Dila"; es decir, en sus manifestaciones es claro que no existió relación laboral entre Jhon Fredy Castro Jaramillo y Jaime Andrés García, pues la subordinación estaría dada frente la señora Dila María Barrios, propietaria de la finca Las Juntas, en donde está ubicada también la empresa láctea, de propiedad de su hijo.

Los testimonios de Carlos Alberto León Valencia, quien se desempeña desde mayo de 2014 como jefe de planta de Lácteos La Arboleda, y de José Dubiel Váquiro quien trabajó por 7 años como mayordomo de la finca Las Juntas, tarea que desempeñó hasta el año 2015, fueron contestes y enfáticos en afirmar que Jhon Fredy Castro Jaramillo trabajó en la finca Las Juntas de propiedad de la señora Dila María Barrios, contratado por esta como ayudante del mayordomo, realizando tareas relacionadas con ordeño de ganado, arreglo de cercos y mantenimiento de corrales, pero nunca al servicio de Lácteos La Arboleda, que era de propiedad del señor Jaime Andrés García Barrios.

Fueron igualmente unísonos los testimonios de los señores Carlos Alberto León Valencia y José Dubiel Váquiro en afirmar que quien daba las órdenes en la finca Las Juntas era la señora Dila, mientras que en Lácteos La Arboleda las daba el señor Jaime Andrés García, y sobre los extremos temporales manifestaron que el actor laboró en dicha finca entre abril y junio del año 2014.

Asimismo, la señora Dila María Barrios en su testimonio manifestó que conoce a Jhon Fredy Castro Jaramillo porque él estuvo trabajando allá en su finca entre mayo, junio y unos poquitos días de julio de 2014, que trabajaba por días, que entre sus tareas "*él ayudaba a ordeñar y a guadañar*", acuñó que sobre las actividades a desempeñar por el trabajador, ella delegó esas tareas en el mayordomo; que las funciones eran las "*de la finca, ordeñar el ganado, limpiar malezas, arreglar cercas*". De igual manera expresó que la empresa láctea es independiente de la finca, que la leche que produce se la vende a la empresa láctea, como cualquier otro de los más de 60 clientes que tiene Lácteos La Arboleda.

Así las cosas, resulta claro que de las pruebas antes relacionadas se establece que quien se benefició de los servicios prestados por el actor, y quien de manera directa o de manera indirecta a través del señor José Dubiel Vaquiro en calidad de mayordomo de la finca impartió órdenes Las Juntas, fue la señora Dila María Barrios, quien no fue demandada en el presente proceso.

Es de aclarar, que pese a que tanto el poder, como la demanda afirman que se persiguen pretensiones en contra de Jaime Andrés García Barrios, lo cierto es que de las pruebas allegadas, se extrae que existió fue un relación laboral entre el actor y la señora Dila María Barrios, realizando tareas como ayudante de mayordomía en la finca Las Juntas de su propiedad; más no al servicio de Lácteos La Arboleda y bajo la subordinación del señor Jaime Andrés García Barrios.

Así las cosas, no se estableció la existencia del nexo de trabajo entre el actor y Jaime Andrés García Barrios como propietario de Lácteos La Arboleda en calidad de empleador, pues las pruebas arrimadas no demostraron las premisas fácticas contenidas en la demanda, que afirman que el actor trabajó durante 11 meses a favor del demandado.

Por consiguiente, al no haberse dirigido las pretensiones en contra de la señora Dila María Barrios, a efectos de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con esta, por ser quien subordinó al promotor del litigio, no es factible derivar una eventual responsabilidad por parte del propietario de Lácteos La Arboleda, señor Jaime Andrés García Barrios.

Lo anterior conlleva a confirmar la decisión de primera instancia, que absolvió al demandado de todos los cargos y condenas formuladas en la demanda, sin condena en costas en esta instancia, al estarse surtiendo es la consulta de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha 16 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, por los motivos expuestos en esta Providencia.

SEGUNDO: Sin Costas de segunda instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-592-31-89-001-2017-00604-01
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTRO JARAMILLO
DEMANDADO JAIME ANDRES GARCIA BARRIOS

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

(EN USO DE PERMISO)
DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada **GILBERTO GALVIS AVE**
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb7a731a2676efc6b8887af2dbb571d121015ed8efd6a960c94d2ac54f7458**
Documento generado en 22/03/2024 04:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>